



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** JDC-TP-16/2023

**ACTORAS:** CIUDADANAS NATALIA RIVERA GRIJALVA Y ROSA ELENA TRUJILLO LLANES, DIPUTADAS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIPUTADA BEATRIZ COTA PONCE, PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.

**MAGISTRADA PONENTE POR MINISTERIO DE LEY:** ADILENE MONTOYA CASTILLO.

Hermosillo, Sonora, a nueve de noviembre de dos mil veintitrés.

**VISTO** para resolver el juicio de la ciudadanía, identificado bajo expediente con clave **JDC-TP-16/2023**, promovido por las ciudadanas Natalia Rivera Grijalva y Rosa Elena Trujillo Llanes, por su propio derecho, en sus calidades de diputadas del H. Congreso del Estado de Sonora, a fin de impugnar el presunto impedimento por parte de la ciudadana Beatriz Cota Ponce, Diputada Presidenta de la Comisión de Transparencia del referido órgano legislativo, a ejercer en forma plena el cargo de Diputadas Propietarias e integrantes de la citada Comisión por el que fueron designadas; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

**RESULTANDOS**

**PRIMERO. Antecedentes.** De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los hechos relevantes que a continuación se describen:

**I. Designación de diputaciones por el principio de representación proporcional.** Mediante Acuerdo CG292/2021<sup>1</sup>, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora<sup>2</sup> declaró la validez de la elección de diputaciones por el principio de

<sup>1</sup> Acuerdo CG292/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace: <https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG292-2021.pdf>

<sup>2</sup> En adelante, IEEyPC.

Representación Proporcional del Proceso Electoral Local 2020-2021, en el cual, entre otras personas, se asignó a las diputadas impugnantes.

**II. Toma de posesión.** Con fecha uno de septiembre de dos mil veintiuno, las Diputadas y los Diputados electos tomaron posesión de su cargo en el H. Congreso del Estado de Sonora<sup>3</sup>, al prestar la respectiva protesta de Ley en esa misma fecha (f.100).

**III. Integración de Comisiones.** De conformidad con el contenido del Acuerdo 34 del índice del Congreso| (ff.108-114), con fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno se aprobó la integración de diversas Comisiones de dicho Órgano legislativo, entre éstas, la de Transparencia, en los siguientes términos (f.112):

<b>COMISIÓN DE TRANSPARENCIA</b>	
<i>Presidenta</i>	<i>Dip. Beatriz Cota Ponce</i>
<i>Secretaria</i>	<i>Dip. Natalia Rivera Grijalva</i>
<i>Secretaria</i>	<i>Dip. Ernestina Castro Valenzuela</i>
<i>Secretaria</i>	<i>Dip. Rosa Elena Trujillo Llanes</i>
<i>Secretaria</i>	<i>Dip. Paloma María Terán Villalobos</i>
<i>Secretario</i>	<i>Dip. Jacobo Mendoza Ruiz</i>
<i>Secretario</i>	<i>Dip. Héctor Raúl Castelo Montaña</i>

**IV. Designaciones en el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales<sup>4</sup>.** Con fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, el Congreso aprobó, mediante Acuerdo 67 (ff.119-160), el nombramiento de las Comisionadas y los Comisionados Propietarios y Suplentes del ISTAI.

**V. Renuncia, emisión de convocatoria y modificaciones a la misma.** El treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, la ciudadana Guadalupe Taddei Zavala, entonces Comisionada Presidenta del ISTAI, presentó escrito de renuncia a dicho cargo, en virtud de haber sido designada por la Cámara de Diputados como Consejera Presidenta del Instituto Nacional Electoral<sup>5</sup>.

Derivado de lo anterior, mediante Acuerdo 181 de fecha tres de abril del mismo año, el Pleno del Congreso aprobó la renuncia de mérito, ordenando a su vez

<sup>3</sup> En adelante, el Congreso.

<sup>4</sup> En adelante, ISTAI.

<sup>5</sup> Dato referido a fojas 180-181.

hacerlo del conocimiento a la ciudadana Rebeca Fernanda López Aguirre, en su calidad de Comisionada Suplente, para que rindiera la protesta de Ley ante los integrantes del Pleno del ISTAI y asumiera temporalmente el cargo de Comisionada Presidenta Interina en sustitución de la ciudadana Guadalupe Taddei Zavala, hasta que tomara protesta quien habría de ejercer el cargo de manera definitiva.

Realizado lo anterior, con fecha dieciocho de abril del presente año, el Congreso aprobó, mediante Acuerdo 185 (ff.179-186), la convocatoria dirigida a la ciudadanía en general, para participar en el proceso de nombramiento de la persona que habría de ocupar el cargo de Comisionado o Comisionada Presidente del ISTAI.

Posteriormente, el veintisiete de abril de dos mil veintitrés, el Congreso aprobó el Acuerdo 191<sup>6</sup>, con el fin de realizar diversas precisiones que permitieran un mejor desarrollo del proceso de nombramiento respectivo.

Después, el doce de mayo del año en curso, el Congreso aprobó el Acuerdo 197<sup>7</sup>, en el cual, entre otras cuestiones, modificó la convocatoria en comento, para efecto de ampliar y recorrer los plazos relativos a la nueva designación.

**VI. Designación.** El treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, el Pleno del Congreso aprobó el Acuerdo 205 (ff.192-225), por medio del cual nombró a la ciudadana Ana Patricia Briseño Torres, en el cargo de Comisionada Presidenta del ISTAI, a partir de la toma de protesta respectiva, hasta el catorce de marzo de dos mil veintinueve, por ser la fecha en que dicha persona cumple siete años en el cargo de Comisionada del referido Instituto.

**VII. Consulta.** El dieciséis de junio de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidenta del ISTAI, Ana Patricia Briseño Torres, presentó un escrito dirigido a la Diputada Beatriz Cota Ponce, Presidenta de la Comisión de Transparencia del Congreso, a fin de solicitar lo siguiente:

*"[...] le solicito se sirva informarme cual (sic) sería la prelación de suplentes al cargo de Comisionados aplicable al ISTAI, a partir de la toma de protesta de la suscrita en el cargo mencionado y la terminación de funciones en la presidencia de la Comisionada Interina Rebeca Fernanda López Aguirre, solicitándole, además, que especifique a quién corresponde suplir la vacante que seguiría existiendo en este Órgano Garante".*

<sup>6</sup> Cuyo contenido se transcribe a fojas 195-198 de autos.

<sup>7</sup> Cuyo extracto se transcribe a fojas 200-202 de autos.

**VIII. Acuerdo de fecha diecinueve de junio de dos mil veintitrés (del cual deriva el presunto acto impugnado).** En la fecha antes precisada, las Diputadas y los Diputados, Beatriz Cota Ponce, Ernestina Castro Valenzuela, Jacobo Mendoza Ruiz, Héctor Raúl Castelo Montaña y Paloma María Terán Villalobos, integrantes de la Comisión de Transparencia del Congreso, emitieron el Acuerdo “[...] A EFECTO DE EMITIR PRONUNCIAMIENTO PARA ACLARAR RESPECTO A LA SUPLENCIA QUE CORRESPONDE A LA COMISIONADA ANA PATRICIA BRISEÑO TORRES, AL HABER SIDO NOMBRADA PRESIDENTE DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (ISTAI)”.

Lo anterior, se hizo del conocimiento de la Comisionada Presidenta del ISTAI, mediante oficio de fecha veinte de junio del año en curso (f.270), recibido en dicho Instituto el veintiuno siguiente.

**SEGUNDO. Interposición de medio de impugnación.**

**I. Presentación de la demanda.** Con fecha once de septiembre de dos mil veintitrés, las ciudadanas Natalia Rivera Grijalva y Rosa Elena Trujillo Llanes, por su propio derecho y en su calidad de Diputadas Propietarias integrantes de la Comisión de Transparencia del H. Congreso del Estado de Sonora, interpusieron de manera conjunta ante este Tribunal, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (ff.2-18), en contra de Beatriz Cota Ponce, Diputada Presidenta de la mencionada comisión, por el presunto impedimento a ejercer en forma plena el cargo de diputadas locales por el que fueron designadas.

**II. Remisión a la autoridad responsable.** Mediante auto de fecha once de septiembre de dos mil veintitrés (f.31), dictado en el Cuaderno de varios 15/2023 del índice de este Tribunal, se ordenó remitir a la autoridad señalada como responsable, Diputada Presidenta de la Comisión de Transparencia del Congreso, el medio de impugnación a que se hizo referencia en la fracción anterior, para efecto que diera el trámite a que se refieren los numerales 334 y 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora<sup>8</sup>; posteriormente, mediante oficio de fecha veintiuno de septiembre del presente año, la responsable remitió a este Tribunal diversas constancias, entre éstas, las atinentes al cumplimiento del trámite previsto en los numerales antes mencionados.

<sup>8</sup> En adelante, LIPEES.



**III. Recepción del Tribunal Estatal Electoral.** Mediante auto de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés (f.1), dictado en el Cuaderno de varios 15/2023, este Tribunal tuvo por recibidas las documentales relativas al juicio de las ciudadanas diputadas Natalia Rivera Grijalva y Rosa Elena Trujillo Llanes, a que se refiere el artículo 335 de la LIPEES, ordenando integrar con las mismas el respectivo expediente, para proseguir con el trámite correspondiente.

**IV. Integración de expediente.** En cumplimiento a lo precisado en el párrafo que antecede, por auto de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés (f.292), este Tribunal integró el expediente con las respectivas constancias, registrándolo con clave JDC-TP-16/2023; asimismo, se tuvo a las partes señalando domicilio y medio electrónico para recibir notificaciones; de igual manera, se ordenó su revisión por el Secretario General por Ministerio de Ley, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la LIPEES; por último, se ordenó la publicación del citado auto mediante cédula, la cual se fijó en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual, en la página oficial [www.teesonora.org.mx](http://www.teesonora.org.mx).

**V. Admisión.** Mediante auto de fecha dieciocho de octubre del año en curso (ff.296-297), al estimar que el medio de impugnación interpuesto por las ciudadanas Natalia Rivera Grijalva y Rosa Elena Trujillo Llanes reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la LIPEES, este Tribunal admitió el mismo; de igual manera, se proveyó sobre las probanzas de las partes, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 331 del ordenamiento legal antes invocado, así como también se tuvo por rendido el informe circunstanciado respectivo; por último, se ordenó la publicación del auto de mérito en los estrados de este Tribunal y de manera virtual en la página oficial [www.teesonora.org.mx](http://www.teesonora.org.mx), en el apartado denominado “*estrados electrónicos*”.

**VI. Terceros interesados.** Dentro del medio de impugnación en estudio, comparecieron como terceros interesados las ciudadanas y los ciudadanos Ernestina Castro Valenzuela, Jacobo Mendoza Ruiz, Héctor Raúl Castelo Montaña y Paloma María Terán Villalobos, en sus respectivos caracteres de Diputadas y Diputados, e integrantes de la Comisión de Transparencia del Congreso, según se desprende de la cédula de fecha veinte de septiembre del año en curso, signada por el Dr. Pavel Humberto Núñez Moreno, Director General Jurídico del Órgano legislativo en comentario (f.80).

**VII. Turno a ponencia.** Mediante el mismo auto admisorio, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la LIPEES, se turnó el presente medio de impugnación a la Magistrada por Ministerio de Ley **ADILENE MONTOYA CASTILLO**, titular de la Tercera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

**VIII. Substanciación.** Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, da lugar a dictar resolución, misma que se presenta hoy, bajo los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 322 segundo párrafo, fracción IV, 323, 363 y 364 de la LIPEES.

**SEGUNDO. Finalidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** La finalidad específica del juicio ciudadano está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347 de la LIPEES, que claramente establece que las resoluciones que recaigan al referido medio de impugnación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

**TERCERO. Solicitud de desechamiento.** Previo a abordar los presupuestos de procedencia del juicio ciudadano que nos ocupa, se procede a realizar un análisis de la solicitud de desechamiento realizada por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, en donde invoca el contenido del artículo 327, párrafos primero y segundo de la LIPEES, señalando que el juicio de mérito debió haberse interpuesto ante dicha autoridad y no ante este Tribunal.

Al respecto, el artículo en comento señala lo siguiente:

***“ARTÍCULO 327.- Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado y deberá cumplir con los requisitos siguientes:***

[...]

**Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por la fracción I y X de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoría improcedencia se derive de las disposiciones de la presente Ley, se desechará de plano. [...]**

**(Énfasis añadido).**

En relación con esta disposición, es importante exponer también lo previsto en el artículo 328, párrafos primero y segundo, fracción I del Ordenamiento legal en comento:

**“ARTÍCULO 328.- El Tribunal Estatal podrán (sic) desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.**

**Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:**

**I.- No se interpongan por escrito ante la autoridad responsable o ante la autoridad que deba resolverlos;**

**[...]**

**(Énfasis añadido).**

Como puede observarse, del precepto legal antes transcrito, se desprende la posibilidad de que el medio de impugnación (como el que en el caso nos ocupa), se interponga por escrito, ya sea ante la autoridad responsable o ante la autoridad que deba resolverlo; de manera que, la causal de improcedencia que conlleva al desechamiento del mismo, se actualiza sólo si la demanda no se presentó por escrito ante alguna de estas dos autoridades.

Por lo anterior, al ser competente este Tribunal para resolver el presente juicio (tal y como se estableció en el considerando primero de este apartado), se estima correcto que, las actoras hayan presentado su medio de impugnación ante este Órgano jurisdiccional y, por consiguiente, resulta improcedente la solicitud de desechamiento efectuada por la responsable en su informe circunstanciado.

**CUARTO. Presupuestos de procedencia.** El juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 326, 327, 361 y 362 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:

**a) Oportunidad.** Este Tribunal estima que el presente medio de impugnación cumple con tal requisito, toda vez que de los argumentos que exponen las

actoras en su demanda, si bien señalan su inconformidad en contra del presunto impedimento por parte de la Diputada Beatriz Cota Ponce, en su calidad de Presidenta de la Comisión de Transparencia del Congreso local, a ejercer en forma plena el cargo de Diputadas Propietarias e integrantes de la citada Comisión por el que fueron designadas, se advierte que en específico refieren a la presunta omisión de convocarlas a la reunión de fecha diecinueve de junio de dos mil veintitrés, siendo que señalan que se enteraron de la misma el siete de septiembre del año que transcurre, a través de un periodista que les solicitó una entrevista a las hoy promoventes, a fin de conocer su postura y opinión sobre el oficio que la citada Presidenta de la Comisión giró al ISTAI, en seguimiento a lo acordado en la reunión de mérito; por lo que la presunta omisión de la que se duelen las actoras es de tipo tracto sucesivo, es decir, de existir, ésta no se agota instantáneamente, sino que produce sus efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistentes en que mientras no cesen tales efectos, no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate.

En ese sentido, debe entenderse que cuando se impugne una omisión, el “no hacer” se efectúa cada día que transcurre, toda vez que refiere a un hecho de tracto sucesivo, por lo que el plazo legal para impugnarlo no se tiene por vencido, debiéndose tener por presentada la demanda de forma oportuna, mientras subsista el incumplimiento de la obligación a cargo de la autoridad responsable; en tal virtud, el requisito de oportunidad respecto al medio de impugnación antes señalado, se tiene por satisfecho.<sup>9</sup>

**b) Forma.** El medio de impugnación en comento se presentó por escrito, y en éste se hizo constar tanto los nombres de las actoras, como domicilio y medio para recibir notificaciones, así como personas autorizadas para oír las y recibir las; de igual forma, contiene la firma autógrafa de las promoventes, la identificación de la omisión impugnada, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto les causa la omisión reclamada y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Las promoventes están legitimadas y tienen interés jurídico para promover el presente juicio, ya que se encuentra

<sup>9</sup> Sirve de sustento a lo anterior, lo establecido en la jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

debidamente acreditado que son Diputadas del H. Congreso del Estado e integrantes de la Comisión de Transparencia de dicho órgano legislativo<sup>10</sup> y con dicho carácter, por su propio derecho, impugnan una omisión atribuida a la Presidenta de la referida Comisión; con la cual, aducen que se les violentó el derecho político-electoral a ser votadas, en la vertiente de ejercicio del cargo.

**d) Definitividad.** También se satisface este requisito, ya que, conforme a la legislación electoral del Estado de Sonora, no se advierte que proceda otro medio de defensa ordinario por el que pueda controvertirse el acto impugnado.

Por otro lado, el escrito de terceros interesados presentado por las y los ciudadanos Ernestina Castro Valenzuela, Jacobo Mendoza Ruiz, Héctor Raúl Castelo Montaña y Paloma María Terán Villalobos, en sus respectivos caracteres de Diputadas y Diputados, e integrantes de la Comisión de Transparencia del Congreso, reúne igualmente los requisitos previstos en el cuarto párrafo del artículo 334 de la Ley Electoral local, conforme se pasa a precisar:

**e) Oportunidad.** El escrito de terceros cumple con tal requisito, toda vez que el mismo se presentó dentro del plazo de setenta y dos horas proporcionado para tal efecto, según se desprende de la cédula signada por el Dr. Pavel Humberto Núñez Moreno, Director General Jurídico del Congreso, en la que se hizo constar la conclusión del término para que comparecieran quienes se consideraban con tal carácter en el juicio que nos ocupa.

**f) Forma.** El escrito de mérito cumple con este requisito, toda vez que se presentó ante la autoridad responsable, según se puede advertir del sello de recibido del Congreso del Estado Libre y Soberano de Sonora que obra a foja 82 de autos; de igual manera, en él se hizo constar el nombre de quienes comparecen con tal carácter, así como el domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad; se hizo referencia a los documentos necesarios para acreditar su personería, los cuales obran en copia certificada a fojas 93-98 y 99-106; se precisó la razón de su interés jurídico, así como sus pretensiones concretas; por último, se observa la relación de pruebas, así como el nombre y firma autógrafa de cada uno de las personas comparecientes.

<sup>10</sup> Al tratarse de hechos reconocidos por la responsable y además notorios, se tiene por acreditado que las mismas cuentan con las calidades de diputadas propietarias e integrantes de la Comisión de Transparencia del H. Congreso del Estado.

**QUINTO. Pretensión, agravios y precisión de la litis.**

**1) Pretensión.** La pretensión de las actoras consiste en que este Tribunal ordene reparar la violación del derecho político-electoral de ser votadas en su vertiente de ejercicio pleno del cargo, dejando sin efectos el acuerdo emitido con fecha diecinueve de junio de dos mil veintitrés, en virtud de no haber sido convocadas a la reunión de la Comisión de Transparencia del Congreso, en donde señalan que se discutió y analizó el mismo.

**2) Síntesis de agravios.** Resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por las actoras, sin que por ello se transgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni se afecte a las partes contendientes, habida cuenta que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da respuesta acorde<sup>11</sup>. Lo expuesto no es impedimento para hacer una síntesis de los agravios, sin dejar de lado el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos<sup>12</sup>.

Una vez precisado lo anterior, en el escrito de demanda que se atiende, las actoras manifiestan que, con fecha siete de septiembre de dos mil veintitrés, se enteraron por parte de un periodista, que el veintiuno de junio del año en comento, la Diputada Beatriz Cota Ponce, Presidenta de la Comisión de Transparencia, hizo saber a la Mtra. Ana Patricia Briseño Torres, Comisionada Presidenta del ISTAI, un acuerdo emitido con fecha diecinueve de junio de dos mil veintitrés, donde la Comisión de Transparencia solicitó se llamara a la C. Rebeca Fernanda López Aguirre, en su calidad de Comisionada Suplente, a efecto que rindiera la protesta de Ley ante los integrantes del Pleno del Órgano garante; sin que tal acuerdo haya sido sesionado en la Comisión de mérito, a la cual pertenecen, toda vez que las actoras, según señalan, nunca fueron notificadas de la convocatoria respectiva.

<sup>11</sup> Con fundamento en la jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª. /J 58/2010, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

<sup>12</sup> De conformidad con el criterio establecido en las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR" y "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".



Con lo anterior, a juicio de las actoras, la responsable violó su derecho de votar y ser votadas, en su vertiente de ejercicio pleno del cargo de Diputadas Propietarias por el que fueron designadas, y por ende, su derecho humano a ser partícipes de los asuntos públicos del país, con la indebida e ilegal toma de acuerdos dentro de la Comisión de Transparencia a la cual pertenecen, en lo específico, su derecho a participar, deliberar y votar en la supuesta sesión de la referida Comisión de fecha diecinueve de junio de dos mil veintitrés, en donde se aprobó el solicitar a la Comisionada Presidenta del ISTAI, llamar a la C. Rebeca Fernanda López Aguirre, en su calidad de Comisionada suplente, a efecto de que rindiera la protesta de Ley ante los integrantes del Pleno de ese Órgano garante.

Añaden que, el impedimento objeto de la demanda, transgrede desde la perspectiva de que los derechos políticos, y en especial el derecho al ejercicio del cargo es uno de los pilares de todo Estado constitucional y democrático de Derecho, ya que propician la participación del pueblo en la vida democrática al permitir intervenir a la ciudadanía en los asuntos públicos del país a través de la toma de decisiones como autoridades.

De ahí que consideren que la responsable las limita o priva de las atribuciones conferidas en la ley como integrantes del órgano colegiado denominado Congreso del Estado y en particular de la Comisión de Transparencia, órgano colegiado encargado de discutir y analizar los asuntos sometidos a su potestad.

Mencionan que, acorde a la línea jurisprudencial, para estar en condiciones de diferenciar un acto meramente político y de organización interna de un órgano legislativo (parlamentario) de uno en el que se involucra una controversia jurídica y de afectación al derecho de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo, (susceptible de tutela electoral), se debe analizar si en la controversia existe un derecho que sea vulnerado por una decisión de los órganos legislativos, es decir, si en el caso concreto, existe la posibilidad de que el acto de un órgano legislativo vulnere el derecho a ser votado de quien acude a la instancia jurisdiccional electoral.

Añaden que a partir de esa perspectiva, se puede analizar válidamente si la determinación de un órgano legislativo afecta un derecho reconocido constitucional o legalmente para quienes integran los órganos legislativos, sin que ello involucre un aspecto meramente político y de organización interna de los congresos.

Que para efecto de lo anterior, se torna indispensable que cuando se presenten medios de impugnación para controvertir actos del órgano parlamentario, es necesario analizar si existe una afectación a un derecho político-electoral, ya que de ser así, los tribunales electorales son competentes para conocer y resolver el fondo de la controversia, como así lo consideran con el caso que nos ocupa, al impedírseles participar en la supuesta sesión de Comisión, al no ser convocadas conforme al marco jurídico aplicable.

Asimismo, señalan que no debe dejarse de lado que el derecho político-electoral aquí reclamado, es reconocido por instrumentos internacionales, de tal manera que debe partirse del hecho de que toda la ciudadanía de los Estados parte, goza de derechos y oportunidades de carácter político, entre el que se encuentra el de ser designado como autoridad electa popularmente y, derivado de ello, a ejercer en forma plena y completa el cargo por el que se les designó, sobre todo cuando tal derecho implica además el acceso con el que cuenta el ciudadano para intervenir como autoridad competente y participar en la toma de decisiones y funciones públicas de su país.

Por otro lado, señalan que, el artículo 89 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, es claro al establecer los elementos que debe de contener una convocatoria, pero además, que para que una reunión de Comisión sea válida, deberán de estar presentes la mayoría de sus integrantes y que la misma sea notificada mediante oficio con 48 horas de anticipación a la fijada para la reunión y publicada en la Gaceta Parlamentaria del Congreso, contemplando a su vez en el orden del día para el análisis, discusión y aprobación de la Comisión, el dictamen que se deberá de entregar a los diputados con la anticipación suficiente que permita a sus integrantes analizar a profundidad cada uno de ellos, situación que, a su dicho, respecto de las actoras, nunca aconteció.

Aunado a lo ya expuesto, refieren que el diverso numeral 88 de la citada Ley, señala que para que una reunión de Comisión sea válida deberán estar presentes la mayoría de sus integrantes, y que la Convocatoria deberá ser notificada mediante oficio con 48 horas de anticipación a la fijada para la reunión y publicada en la Gaceta Parlamentaria del Congreso.

Precisado lo anterior, relatan que, no fueron convocadas en ningún momento a la reunión de comisión de fecha diecinueve de junio del presente año en la cual se aprobó informar a la Comisionada Presidente del ISTAI que se debía

llamar a la C. Rebeca Fernanda López Aguirre, en su calidad de Comisionada Suplente, a efecto de que rindiera protesta de Ley ante los integrantes del Órgano garante, situación que a su parecer, trasciende por mucho los trabajos de una Comisión Ordinaria al interior del Congreso del Estado, puesto que la determinación tomada por la citada Comisión, trascendió al solicitar a un organismo autónomo tomara tal determinación.

En ese sentido, las actoras mencionan que con el actuar de la responsable se transgredió el orden normativo y consecuentemente se violó el debido proceso legal, lo cual, a su juicio, vicia el supuesto acuerdo aprobado por la Comisión de Transparencia; esto, al no haberlas citado a la reunión de fecha diecinueve de junio del presente año y, por tanto, dejándolas en estado de indefensión, sin posibilidad de analizar, discutir y debatir el ya precisado punto de acuerdo.

Así, como consecuencia de lo aquí expuesto, a criterio de las promoventes, en el caso concreto, la Presidenta de la Comisión de Transparencia generó un obstáculo para el ejercicio de su cargo y, bajo esa lógica, solicitan a este Tribunal que se repare la violación del derecho político-electoral de ser votadas, en su vertiente de ejercicio pleno del mismo, ordenando dejar sin efectos el acuerdo tomado de fecha diecinueve de junio de dos mil veintitrés.

Por último, señalan que existe antecedente en el expediente JDC-SP-05/2023 y sus acumulados JDC-TP-06/2023 y JDC-PP-07/2023, del índice de este Tribunal, el cual a su juicio debe ser de aplicación análoga al presente asunto, por haberse decretado en él violaciones fundamentales a sus derechos por parte de la diputada Presidenta de la Comisión de Transparencia del Congreso del Estado, al impedirles ejercer el cargo al que fueron electas, por no haber sido convocadas a sesión de la citada Comisión de Transparencia, dada la magnitud y relevancia del acuerdo tomado; máxime que, según refieren, el presente asunto trasciende mucho más allá de trabajos de organización interna del Congreso del Estado, ya que el referido acuerdo que aquí se combate de ilegal, se hizo llegar a un organismo autónomo donde se le solicitó ejecutara el mismo, lo cual manifiestan, se hizo sin su conocimiento, al no haber sido convocadas y consecuentemente, no poder así ejercer su deliberación y voto al respecto.

**3) Precisión de la *litis*.** De lo anterior, se advierte que la materia del presente juicio consiste en determinar si la responsable incurrió en la omisión de convocar a las actoras a una reunión de la Comisión de Transparencia para la discusión y votación del acuerdo de referencia y si con ello se vulneró el

derecho político electoral de las actoras, en la vertiente del ejercicio de su cargo como diputadas del H. Congreso del Estado de Sonora y, en consecuencia, ordenar lo que en derecho procede.

#### **SEXTO. Estudio de fondo.**

Previo a las consideraciones que atañen al fondo del asunto, este Tribunal estima adecuado explicar cuál es la perspectiva del análisis jurídico de la que parte la presente resolución.

#### ***Derecho electoral y derecho parlamentario***

En el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconocen los derechos políticos de la ciudadanía; entre los cuales, en su fracción II, se encuentra el derecho político electoral a ser votado; en el mismo sentido, este derecho se prevé en el artículo 16 fracción II de la Constitución local, así como en el diverso 6, fracción III de la LIPEES.

En relación a este derecho de la ciudadanía, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, máxima autoridad especializada en la materia electoral, ha definido que este derecho no se agota con el proceso electivo, sino que también comprende las modalidades de acceso y desempeño del cargo de elección popular.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 62/2022 y su acumulada 77/2022, sostuvo: *“En el caso de los órganos parlamentarios (Congreso de la Unión y sus Cámaras de Diputados y Senadores, así como legislaturas estatales), el derecho a ser votado y a desempeñar el cargo público consiste en proteger el núcleo esencial de la función representativa, es decir, en preservar las facultades de los parlamentarios para ejercer su encargo sin obstrucciones ilegítimas o indebidas”*<sup>13</sup>.

De ahí que, las legisladoras y legisladores locales no sólo tienen el derecho de acceder al cargo para el que fueron electos, sino también a ejercerlo; derecho que debe ser garantizado por el Estado; para tal efecto, la referida Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 2/2022<sup>14</sup>, de rubro: **“ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL,**

<sup>13</sup> Consultable en:

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=296512>  
<https://bj.scjn.gob.mx>

<sup>14</sup> Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 25 y 26.

*CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA*”, estableció que los actos parlamentarios son revisables en sede jurisdiccional electoral, cuando vulneran el derecho humano de índole político-electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo y de representación de la ciudadanía, pues el derecho a ser votado no se agota con el proceso electivo, ya que también comprende permanecer en él y ejercer las funciones que le son inherentes, por lo que la naturaleza y tutela de esta dimensión está comprendida en la materia electoral.

Es importante destacar que la jurisprudencia previamente citada señala que se trata de una evolución de las jurisprudencias 34/2013<sup>15</sup> y 44/2014<sup>16</sup>, ya que en la primera, se establece que la tutela del derecho político-electoral de ser votado, excluye los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario, en tanto que, la segunda, señala que de la integración de las comisiones legislativas, se regula por el derecho parlamentario; ante lo cual, la Sala Superior indica que es necesario distinguir entre los actos políticos meramente del derecho parlamentario y los actos jurídicos del derecho parlamentario que inciden en el derecho político electoral a ser votado; a fin de resolver únicamente con respecto a estos últimos.

Acorde con lo anterior, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su ejecutoria SG-JDC-58/2023<sup>17</sup>, razonó lo siguiente:

Conforme a la Jurisprudencia 2/2022, es necesario distinguir en relación con la incidencia de los actos parlamentarios, cuando resulten afectados los derechos político-electorales de ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo:

<sup>15</sup> Jurisprudencia 34/2013, de rubro: **“DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO”**; publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 36, 37 y 38.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 44/2014, de rubro: **“COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO”**; publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 18 y 19.

<sup>17</sup> Sentencia de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible para consulta en el enlace: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/guadalajara/SG-JDC-0058-2023.pdf>; emitida en el expediente SG-JDC-58/2023, integrado con motivo del juicio ciudadano interpuesto por las hoy actoras, en contra de la resolución emitida por este Tribunal, el diez de julio del año en curso, en el diverso expediente JDC-SP-05/2023 y acumulados.

1) Actos meramente políticos y de organización interna de un órgano legislativo que forman parte del derecho parlamentario; y

2) Actos jurídicos de naturaleza electoral que inciden en los derechos político-electorales, como en la vertiente del ejercicio efectivo del cargo, los cuales pueden ser de conocimiento del Tribunal Electoral.

*(Énfasis añadido).*

Así, los actos del derecho parlamentario, excepcionalmente, podrán ser de conocimiento electoral, cuando éstos afecten el núcleo de la función representativa parlamentaria, donde exista una vulneración al derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.

Por lo que, los tribunales electorales podrán conocer de los planteamientos relacionados con la vulneración de esta dimensión del derecho a ser votado y la naturaleza propia de la representación, derivado de determinaciones eminentemente jurídicas adoptadas en el ámbito parlamentario.

En cuanto a los actos realizados en comisiones de un órgano legislativo, la Sala Regional en comento considera que hay situaciones donde podría actualizarse una excepción a lo establecido en las jurisprudencias 34/2013 y 44/2014, anteriormente citadas; por ejemplo, actos que vayan más allá de los trámites legislativos ordinarios que se turnan a una comisión, por tratarse de un acto delegatorio, relativo a una facultad específica en la que trasciende al carácter auxiliar y coadyuvante de una comisión; razón por la cual, estima que se deben considerar “las cualidades específicas del acto controvertido”, así como “la naturaleza de las funciones que desempeña la comisión” en el asunto de que se trate.

Asimismo, apunta que la Sala Superior en la sentencia emitida en el juicio ciudadano SUP-JDC-51/2023<sup>18</sup>, realizó una distinción importante para definir cuándo se está ante actos parlamentarios susceptibles de ser revisados en sede jurisdiccional electoral, y con ello advertir si se vulneró algún derecho político-electoral en su vertiente del ejercicio del cargo.

<sup>18</sup> Sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JDC-51/2023; disponible para consulta en el enlace: [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2023/JDC/51/SUP\\_2023\\_JDC\\_51-1246904.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2023/JDC/51/SUP_2023_JDC_51-1246904.pdf)



Esto, analizando la naturaleza de la actividad parlamentaria, a partir de la relación distintiva que hace la Constitución y la Ley del Congreso, en relación con las atribuciones conferidas a la Diputación Permanente y las de las Comisiones Ordinarias del Congreso.

Adicionalmente, Sala Regional reitera que podrían existir actos relativos a facultades específicas de deliberación, otorgadas a una Comisión legislativa para algún proceso; por lo que tales actos tendrían diferencias sustanciales con las funciones que realiza en situaciones ordinarias, tales como, las de emitir dictámenes técnicos relacionados con las funciones legislativas y que tienen como finalidad auxiliar y colaborar en el análisis de los proyectos e iniciativas que se presentan al Pleno del Congreso o ante la Comisión Permanente (o Diputación Permanente).

Por último, refiere que el *“núcleo esencial de la función representativa abarca el derecho de los parlamentarios de ejercer todas las funciones que la legislación les confiere, que básicamente se materializan en la labor de creación normativa [...] y en el control del Gobierno [...]”*; no obstante, no todos los actos parlamentarios son susceptibles de tutela judicial, *“sino únicamente aquellos que puedan lesionar algún derecho fundamental, lo que, en el caso del derecho de acceso y desempeño del cargo público representativo, se actualizaría cuando los actos afecten el núcleo esencial de la función parlamentaria”*.

Por todo lo anterior, la Sala Regional precisa que existen actos parlamentarios que no pueden ser objeto de tutela judicial electoral, es decir, que atañen exclusivamente al derecho parlamentario; a fin de ejemplificar lo anterior, señala que los aspectos relacionados con el adecuado funcionamiento o su alcance en lo que respecta a alguna delegación realizada por el Congreso a una Comisión para un proceso específico, así como las actuaciones diferentes a las que pudieran trascender al derecho político-electoral de ejercicio efectivo del cargo, relativo a la participación en el proceso deliberativo en su derecho al voto en una Comisión, son del ámbito parlamentario, conforme al precedente SUP-JDC-51/2023.

#### **Sobre la Comisión de Transparencia del Congreso del Estado de Sonora**

La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, regula las actividades internas de los órganos legislativos, la organización, funcionamiento, división de trabajo, integración de comisiones, desahogo de tareas, ejercicio de atribuciones, deberes y prerrogativas de los integrantes.

En relación con las Comisiones, en esta Ley se dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 82.-** Las comisiones del Congreso del Estado son órganos colegiados que se integran por diputados, cuyas funciones son las de analizar y discutir las iniciativas de ley, de decreto y demás asuntos que le sean turnados por el pleno del Congreso del Estado para elaborar, en su caso, los dictámenes correspondientes.

**ARTÍCULO 83.-** Las comisiones del Congreso del Estado serán:

- I.- De Dictamen Legislativo;**
- II.- De fiscalización;
- III.- De Administración;
- IV.- De Régimen Interno y Concertación Política;
- V.- Especiales; y
- VI.- Protocolarias.”

(Énfasis añadido)

**“ARTÍCULO 89.-** La convocatoria a reunión de las comisiones contendrá:

- I.- La fecha de su emisión;
- II.- La fecha, hora y sede programadas para la sesión;
- III.- La exposición del orden del día; y
- IV.- La firma autógrafa o electrónica del presidente de la comisión o la de mayoría de sus integrantes, las cuales no podrán ser sustituidas por la de otra persona u otras personas.

Para que una reunión de Comisión sea válida deberán estar presentes la mayoría de sus integrantes. La Convocatoria deberá ser notificada mediante oficio con 48 horas de anticipación a la fijada para la reunión y publicada en la Gaceta Parlamentaria del Congreso.

El dictamen o dictámenes que se contemplen en el orden del día para el análisis, discusión y aprobación de la Comisión se deberán de entregar a los diputados con la anticipación suficiente que permita a sus integrantes analizar a profundidad cada uno de ellos.

[...]

**Quando los dictámenes versen sobre Decretos y Acuerdos, los dictámenes deberán ser entregados a los integrantes de las comisiones correspondientes con dos días hábiles de anticipación a la fecha en que la Comisión lleve a cabo su reunión para la dictaminación correspondiente de los mismos.**

[...]

(Énfasis añadido)

**“ARTÍCULO 92.-** La competencia de las comisiones de dictamen legislativo es la que se deriva de su denominación, así como de las normas que rigen el funcionamiento del Congreso del Estado; para el efecto, se designarán las siguientes comisiones:

[...]

**XXX.-** Transparencia;

[...]

(Énfasis añadido)

**“ARTÍCULO 94.-** Las comisiones de dictamen legislativo tienen las siguientes atribuciones:

- I.- Recibir, analizar, estudiar, discutir y dictaminar los asuntos que les turne el pleno del Congreso del Estado;

[...]

- IV.- Presentar ante el Pleno del Congreso del Estado los dictámenes con sus respectivos estudios de impacto presupuestal y demás documentos relativos a los asuntos que les son turnados o remitidos;

[...]  
IX.- Realizar a través del presidente o presidenta de la comisión de dictamen legislativo y previo a la elaboración del dictamen respectivo, mesas de trabajo con los ciudadanos, corporaciones, organizaciones ciudadanas, asociaciones civiles, académicos y demás agentes sociales debiendo para ello, generar una minuta de los acuerdos tratados e informar a los demás miembros de la comisión en caso de que no se encuentren presentes;  
[...]"

En lo relativo a los derechos de las personas diputadas, en el artículo 32 se establece:

**"ARTÍCULO 32.- Son derechos de los diputados:**

[...]  
IV.- **Asistir con derecho a voz y voto a las sesiones del pleno del Congreso del Estado, a las reuniones de las comisiones de las que forme parte y a las sesiones de la Diputación Permanente, cuando forme parte de ella y cuando esta ley así lo disponga;**  
[...]"

(Énfasis añadido)

Finalmente, para efecto de analizar el caso concreto, se tiene que, en la Convocatoria dirigida a la ciudadanía en general, para participar en el proceso de nombramiento de la persona que habría de ocupar el cargo de Comisionado o Comisionada Presidente del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (ISTAI), se estableció la siguiente facultad:

[...]

#### CONVOCATORIA PÚBLICA

[...]

#### BASES

[...]

**OCTAVA.-** Todo lo no previsto en la presente convocatoria será resuelto por la Comisión de Transparencia.

[...]"

**Distinción de los agravios entre los relativos al ámbito electoral y los del derecho parlamentario.**

De conformidad con el contenido de la Jurisprudencia 2/2022, a que se hizo referencia en párrafos previos, se estima necesario distinguir, en relación con la incidencia de los actos parlamentarios, cuando resulten afectados los derechos político-electorales de ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo, esto es:

- 1) Actos meramente políticos y de organización interna de un órgano legislativo que forman parte del derecho parlamentario; y
- 2) Actos jurídicos de naturaleza electoral que inciden en los derechos político-electorales, como en la vertiente del ejercicio efectivo del cargo, los cuales pueden ser de conocimiento del Tribunal Electoral.

Tomando en consideración los razonamientos de Sala Regional Guadalajara contenidos en la ejecutoria SG-JDC-58/2023, emitida con motivo de la revisión de diverso asunto del índice de este Tribunal con temática similar a la que hoy nos ocupa, se procede a distinguir entre la materia del agravio relativa al ámbito electoral y la que queda subsumida en el derecho parlamentario para, posteriormente, proceder a su análisis.

***Materia del agravio relativa al derecho electoral:*** La violación al derecho político-electoral a ser votadas de las actoras, en su vertiente de ejercicio al cargo como Diputadas e integrantes de la Comisión de Transparencia del Congreso, por la presunta omisión de la Diputada Presidenta de la Comisión antes mencionada, de citarlas a la sesión de fecha diecinueve de junio de dos mil veintitrés, en la cual se emitió el Acuerdo relativo al pronunciamiento para aclarar respecto a la suplencia que corresponde a la Comisionada Ana Patricia Briseño Torres, al haber sido nombrada Presidenta del ISTAI.

Esta clasificación obedece a las consideraciones emitidas por la Sala Regional Guadalajara en la ejecutoria del expediente SG-JDC-58/2023 antes mencionado, en el sentido de que, el aspecto de votar (como lo es) en la Comisión de Transparencia, incide en el núcleo esencial de la representatividad legislativa por la naturaleza del asunto tratado al interior de la Comisión en comento.

Lo anterior resulta así, ya que, según lo razonó la Sala Federal, en la Base Octava de la Convocatoria dirigida a la ciudadanía en general, para participar en el proceso de nombramiento de la persona que habrá de ocupar el cargo de Comisionado o Comisionada Presidente del ISTAI, se estableció un acto delegatorio del Pleno del Congreso a la Comisión de Transparencia para resolver cuestiones que no estaban establecidas en la misma; por lo cual, las facultades que le fueron delegadas a la Comisión en comento, no eran meramente auxiliares y de colaboración, sino que tenía funciones de deliberación en el proceso de votación para tomar las decisiones respecto a dichas cuestiones.

De ahí la inconformidad de las actoras, quienes reclaman que no fueron citadas a la sesión de la Comisión de Transparencia a la que pertenecen y que ello les impidió ejercer su derecho de discutir y deliberar el acuerdo que ahí se aprobó, pero, sobre todo, de votar al respecto.

Por lo antes precisado, se actualiza una excepción a lo establecido en las jurisprudencias 34/2013 y 44/2014, esto es que, si bien existe una regla general de que los actos que se realicen al interior de las Comisiones legislativas son de naturaleza parlamentaria, en el caso que nos ocupa, el acuerdo que se analizó al interior de la Comisión de Transparencia, revestía de una singularidad específica, en relación con las facultades de dicha comisión.

Por consiguiente, tal y como lo razonó la Sala Regional en el diverso asunto SG-JDC-58/2023 precisado con antelación, la facultad delegatoria contenida en la Base Octava de la Convocatoria dirigida a la ciudadanía en general, para participar en el proceso de nombramiento de la persona que habrá de ocupar el cargo de Comisionado o Comisionada Presidente del ISTAI, resulta ser un acto que trasciende los trámites legislativos ordinarios que se turnan a la Comisión de Transparencia, en este caso, para resolver todo lo no previsto en la convocatoria de mérito.

Por tal motivo, corresponde a este Tribunal analizar si hubo omisión de convocar a las hoy actoras a la supuesta reunión de dicha Comisión donde tomó el acuerdo en cuestión, de fecha diecinueve de junio de dos mil veintitrés y, si con ello se impidió el ejercicio de votar en la misma, ya que de comprobarse lo anterior, se debe proceder a dictar las medidas de reparación<sup>19</sup> dentro del ámbito competencial de la materia electoral.

***Materia del agravio correspondiente al derecho Parlamentario (exclusivamente):*** La pretensión de dejar sin efectos el acuerdo emitido con fecha diecinueve de junio de dos mil veintitrés, como consecuencia de la presunta omisión de convocar a las actoras, a la supuesta reunión de la Comisión de Transparencia del Congreso, en donde se discutió y analizó el mismo.

<sup>19</sup> De conformidad con la Tesis relevante VII/2019. **“MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBEN GARANTIZARLAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, página 37.

**Decisión.**

Para el análisis del caso que nos ocupa, se tiene que obran en el expediente las siguientes documentales:

- Original de escrito de fecha dieciséis de junio de dos mil veintitrés, dirigido a la Diputada Beatriz Cota Ponce, Presidenta de la Comisión de Transparencia del Congreso, relativo a la solicitud efectuada por la Comisionada Presidenta del ISTAI, Ana Patricia Briseño Torres (f.307).
- Copia certificada del Acuerdo de fecha diecinueve de junio de dos mil veintitrés, emitido por integrantes de la Comisión de Transparencia del Congreso, “[...] A EFECTO DE EMITIR PRONUNCIAMIENTO PARA ACLARAR RESPECTO A LA SUPLENCIA QUE CORRESPONDE A LA COMISIONADA ANA PATRICIA BRISEÑO TORRES, AL HABER SIDO NOMBRADA PRESIDENTE DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (ISTAI)”, relacionado con la solicitud precisada en el párrafo que antecede (ff.288-290).
- Informe circunstanciado rendido por la Diputada Beatriz Cota Ponce, Presidenta de la Comisión de Transparencia del Congreso, señalada como autoridad responsable, del cual se desprende, entre otras cosas, el reconocimiento explícito por parte de la misma, en el sentido de que no se convocó a las y los integrantes de dicha Comisión a la reunión de fecha diecinueve de junio del año que transcurre, conforme a las formalidades previstas en el artículo 89 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo (ff.34-44).

Las documentales citadas merecen valor probatorio pleno en términos de los artículos 331 y 333, segundo y tercer párrafos, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por haberse expedido por una autoridad dentro del ámbito de sus funciones, cuyo contenido y alcance no fue debatido, ni desvirtuado en el procedimiento.

Precisado lo anterior, a juicio de este Tribunal, el análisis de los argumentos a manera de agravio hechos valer por las actoras, en relación con el presunto actuar de la responsable y las constancias que obran agregadas en autos, permite concluir lo siguiente:

En lo que respecta al agravio relativo al derecho electoral, en donde las actoras señalan que no se les convocó a reunión de la Comisión de Transparencia de fecha diecinueve de junio de dos mil veintitrés y, por tanto, que se les dejó sin



la posibilidad de analizar, discutir y votar sobre la materia del Acuerdo emitido en la misma, resulta **fundado**, por lo siguiente:

De la valoración de las constancias que obran en autos, se desprende que no existió una citación a la reunión de la Comisión de Transparencia de fecha diecinueve de junio del año que transcurre, ni tampoco que ésta se haya celebrado de conformidad con los lineamientos contenidos en el artículo 89 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, entre éstos, notificar a sus integrantes mediante oficio con 48 horas de anticipación a la fijada para la reunión, así como hacerles entrega del proyecto de Acuerdo sobre el que versaría la misma, con dos días hábiles de anticipación a la fecha en que la Comisión la llevara a cabo, para la dictaminación correspondiente; circunstancia que se robustece con lo manifestado por la responsable a foja seis de su informe circunstanciado en el sentido de que “[...] *no era necesario realizar una reunión formal de la Comisión de Transparencia, toda vez que se trataba de una duda de la Comisionada Presidenta del ISTAI y que ya existía una prelación de suplentes establecida por el Acuerdo número 67, decidimos reunirnos en un grupo de trabajo al que no asistieron las hoy quejas pues exigían ser citadas con dos días de anticipación, conforme al artículo 89 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora[...]*”; lo cual se hizo valer en similares términos por los terceros interesados, a través del escrito por medio del cual comparecieron al presente asunto.

Pues bien, con independencia de lo señalado en el párrafo que antecede, se advierte que el Acuerdo que resultó de dicha reunión de grupo de trabajo, se fundamentó en la Base Octava de la Convocatoria, en cuanto a que *“Todo lo no previsto en la presente convocatoria será resuelto por la Comisión de Transparencia”*, es decir, en el marco de la facultad específica que el Pleno del Congreso le delegó para el proceso de designación de la persona que ocuparía la presidencia del ISTAI; por tal motivo, tal decisión debió cumplir con las exigencias de ley, a efecto de que todos los integrantes de la Comisión, entre éstos, las actoras, estuvieran en posibilidad de ejercer plenamente su derecho a voz y voto en la deliberación correspondiente, al tratarse de una facultad delegada a la Comisión de la cual forman parte y en ese sentido les asiste el derecho político electoral de ser votadas, en la vertiente de ejercicio del cargo.

Robustece lo aquí determinado, el hecho de que en el Acuerdo que resultó de la reunión de fecha diecinueve de junio de dos mil veintitrés, se estableció que fue emitido por *“LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA DE LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA”*, aunado a que, en el resolutivo

PRIMERO del mismo, se precisó lo siguiente: *“La Comisión de Transparencia del Congreso del Estado de Sonora, resuelve hacer del conocimiento del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (ISTAI) [...]”*, esto es, en el Acuerdo de mérito claramente se señaló que se emitió por la Comisión de Transparencia, de la cual las hoy actoras forman parte y sin embargo, no intervinieron, como la propia autoridad responsable lo reconoce, aunado al hecho de que el mismo carece de las firmas de las actoras.

Por todo lo anterior, se tiene por **acreditada** la omisión impugnada atribuida a la autoridad responsable, en el sentido de que las actoras no fueron debidamente convocadas a la reunión de la Comisión de Transparencia de fecha diecinueve de junio de dos mil veintitrés, y por lo tanto, no tuvieron la posibilidad de participar con voz y voto en la aprobación del multicitado Acuerdo, lo cual, tuvo como consecuencia la violación de su derecho político electoral a ser votadas, en la vertiente de ejercicio del cargo.

Por otro lado, se declara **infundada** la materia de agravio relativa a la pretensión de dejar sin efectos el Acuerdo de referencia, como se explica a continuación:

De conformidad con lo razonado por la Sala Regional Guadalajara en el precedente SG-JDC-58/2023, los aspectos relacionados con el adecuado funcionamiento o su alcance con relación a la delegación realizada por el Pleno del Congreso a la Comisión de Transparencia (a través de la Base Octava) para el proceso electivo de la persona titular del ISTAI, o la actuación de la Presidencia de la Comisión, diferentes a las que pudieran trascender al derecho político-electoral de ser votadas, en la vertiente de ejercicio efectivo del cargo, a través de la participación en el proceso deliberativo en su derecho al voto en la Comisión de mérito, son del ámbito parlamentario, conforme al propio precedente SUP-JDC-51/2023.

Por tanto, se estima que, en el caso, no podría dejarse sin validez lo decidido por la Comisión de Transparencia, en el entendido de que emitió dicho acto con fundamento en la facultad delegatoria por parte del Pleno del Congreso, contenida en la Base Octava de la Convocatoria antes señalada, en respuesta a la consulta de una autoridad ajena a la materia electoral.

Esto es así, ya que lo relacionado a la adecuada función de la Comisión de Transparencia no podría ser objeto de análisis de esta sentencia al ser parte del derecho parlamentario.

#### **SÉPTIMO. Efectos.**

Al estimarse **parcialmente fundados** los argumentos hechos valer a manera de agravio, se declara la **existencia de la omisión** impugnada por parte de la autoridad responsable, con la cual se conculcó el derecho político-electoral de ser votadas, en la vertiente de ejercicio del cargo de las actoras.

Ante la imposibilidad jurídica de ordenarle subsanar la omisión, como quedó establecido en el considerando anterior; este Tribunal, en acatamiento a la obligación que tiene el Estado de reparar de manera integral la violación del derecho humano de las promoventes<sup>20</sup>, procederá a analizar las circunstancias específicas del caso, gravedad de la conducta analizada, los sujetos involucrados y la afectación al derecho en cuestión, para estar en condiciones de imponer las **medidas de reparación integral efectiva**<sup>21</sup> pertinentes.

En relación a las circunstancias específicas del caso, se observa que la omisión impugnada, se suscitó en el contexto de la respuesta a una consulta con respecto a la persona que debería suplir la vacante originada por la Comisionada Ana Patricia Briseño Torres, al haber sido nombrada Presidenta del ISTAI; esto, en ejercicio de la facultad contenida en la Base Octava de la convocatoria, que le fue delegada, por parte del pleno del Congreso del Estado de Sonora, a la Comisión de Transparencia de ese cuerpo legislativo, relativa a que *"Todo lo no previsto en la presente convocatoria será resuelto por la Comisión de Transparencia"*.

En este sentido, la autoridad responsable estimó que la reunión de la Comisión de Transparencia de fecha diecinueve de junio de dos mil veintitrés, de la que resultó el Acuerdo *"[...] A EFECTO DE EMITIR PRONUNCIAMIENTO PARA ACLARAR RESPECTO A LA SUPLENCIA QUE CORRESPONDE A LA COMISIONADA ANA PATRICIA BRISEÑO TORRES, AL HABER SIDO NOMBRADA PRESIDENTE DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (ISTAI)"*, no requería de una citación formal, ya que se trataba de una consulta de la

<sup>20</sup> Artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>21</sup> Con apoyo en la Tesis VII/2019. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBEN GARANTIZARLAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, página 37; ambas de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Comisionada Presidenta del ISTAI y que ya existía una prelación de suplentes establecida por el diverso Acuerdo número 67 (ff.120-160).

Aunado a estas particularidades, de las constancias que obran en el expediente, se tiene que la autoridad responsable manifestó que, en conjunto con el resto de integrantes de la Comisión de Transparencia presentes en la reunión, ejercieron su derecho humano protegido por el artículo 9 de la Constitución Federal a reunirse libremente, e hicieron uso del principio de inviolabilidad parlamentaria consagrado en los artículo 61 de la Constitución en comento, así como 29 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, para emitir opinión respecto de la solicitud de la Presidenta del ISTAI; sin embargo, esto se logró, como quedó expuesto en análisis de fondo, a expensas de la violación del derecho a ser votadas en su vertiente de ejercicio del cargo de las promoventes.

De lo anterior, se advierte que la conducta analizada se cataloga como no grave, pues no obstante la incorrección de los razonamientos de la responsable, no se advierten elementos que demuestren dolo en su actuar. Asimismo, no pasa desapercibido que, con fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, este Tribunal emitió resolución cumplimentadora en el diverso expediente JDC-SP-05/2023 y sus acumulados JDC-TP-06/2023 y JDC-PP-07/2023, en el que se declararon fundados los agravios relativos a una omisión en similares términos con respecto a las actoras, se tiene que en el caso, no se actualiza la figura de reincidencia por parte de la responsable, toda vez que el mismo versa sobre la materia del Acuerdo de fecha diecinueve de junio de dos mil veintitrés y la resolución en la cual se dictaron las medidas de mérito es de treinta de agosto del mismo año, esto es, posterior al acontecimiento del que aquí se duelen las hoy promoventes.

Adicionalmente, se tiene en cuenta que en relación a las personas involucradas, se observa que todas ellas son Diputadas Propietarias del Congreso del Estado de Sonora, por lo que no existe relación de subordinación de ningún tipo entre ellas.

Una vez establecidas las condiciones en las que se verificó la afectación al derecho de las promoventes a ser votadas en su vertiente de ejercicio del cargo, se procede a dictar las siguientes **medidas de reparación integral efectiva**:

La presente resolución, reconoce y protege el derecho de las actoras a ejercer el derecho político-electoral a ser votadas, en su vertiente de ejercicio del cargo de diputadas.

Por lo que, la autoridad responsable, Presidenta de la Comisión de Transparencia del H. Congreso del Estado de Sonora, deberá abstenerse de reincidir en la omisión incurrida o de alguna otra, así como de realizar actos que obstaculicen el derecho político electoral de ser votadas de las actoras.

Asimismo, dentro del plazo de **5 días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, la autoridad responsable deberá publicar en la página del H. Congreso del Estado de Sonora, por al menos un lapso de **30 días naturales**, una disculpa dirigida a las diputadas Natalia Rivera Grijalva y Rosa Elena Trujillo Llanes, en su calidad de integrantes de la Comisión de Transparencia, reconociendo la omisión incurrida, a fin de restablecer el derecho político-electoral de las promoventes, en su vertiente de ejercicio del cargo.

La Presidenta de la Comisión de Transparencia deberá remitir las constancias que acrediten el cumplimiento a lo ordenado, al **día siguiente** del inicio de su publicación, así como de su conclusión; apercibida que, de no hacerlo, se les impondrán las medidas de apremio previstas en la Ley.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo los siguientes:

#### PUNTOS RESOLUTIVOS

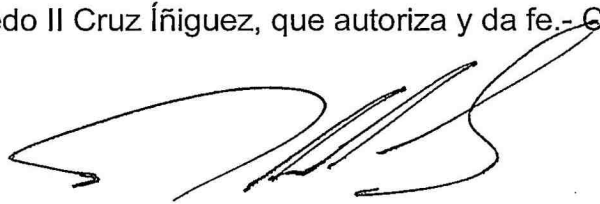
**PRIMERO.** Por las consideraciones vertidas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución, se determinan **parcialmente fundados** los agravios hechos valer por las actoras, en consecuencia;

**SEGUNDO.** Se declara la **existencia de la omisión impugnada** con base en lo analizado en el considerando **SEXTO** y se ordenan las medidas de reparación integral conforme a los efectos del considerando **SÉPTIMO**.

**TERCERO.** Se vincula a la autoridad responsable, al cumplimiento de la presente ejecutoria, acorde a lo señalado en los considerandos **SEXTO** y **SÉPTIMO** de la misma.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados al público en general.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha nueve de noviembre de dos mil veintitrés, la y los integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Vladimir Gómez Anduro, en su carácter de Magistrado Presidente; Leopoldo González Allard, en su carácter de Magistrado; y Adilene Montoya Castillo, en su calidad de Magistrada por Ministerio de Ley, bajo la ponencia de la última en mención, ante el Secretario General por Ministerio de Ley, Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.-



**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD**  
**MAGISTRADO**



**ADILENE MONTOYA CASTILLO**  
**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY**



**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ**  
**SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY**